

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Donostia-San Sebastián
Donostiako Merkataritza-Arloko 2 zk.ko Epaitegia

- Donostia-San Sebastián
- mercantil2.donostia@justizia.eus
NIG: 2006947120230000082

0000058/2023 Sección: M-6 **Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A U T O Nº 000123/2023

Magistrado QUE LO DICTA: D./D.^a Daniel Sanchez de Haro

Lugar: Donostia-San Sebastián

Fecha: 13 de julio del 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la administración concursal presentó el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

No se ha presentado ninguna oposición.

SEGUNDO.- El concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio, manifestando la Administración Concursal, su conformidad a la concesión de la exoneración, no habiéndose realizado alegaciones por los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLC, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso.

2º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

7º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede ratificar la conclusión del concurso.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- Por la Administración Concursal igualmente se ha presentado rendición de cuentas. Conforme a lo establecido en el art. 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

TERCERO.- Se solicita por la concursada, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 486 TRLC, prevé la exoneración del pasivo insatisfecho, que puede reconocerse a las personas naturales, empresarias o no, siempre que sea deudor de buena fe, bajo las modalidades de sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien, con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 487 TRLC establece las excepciones en las que no se podrá acordar la exoneración: *“ No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del*

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==

orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Se contiene en el artículo 488 TRLC, el listado de prohibiciones para la exoneración: “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

En el presente caso, la exoneración se solicita bajo la modalidad del artículo 501 TRLC. De conformidad con el artículo 502 TRLC, no habiéndose mostrado oposición por los acreedores personados a la concesión, el Juez la concederá, previa comprobación de los requisitos y presupuestos para ello, en la resolución que declare la conclusión del concurso. No apreciándose incurso, ni habiéndose alegado, excepción o prohibición alguna, cumple el concursado los requisitos para la concesión de la exoneración solicitada.

CUARTO.- Extensión de la exoneración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en el presente caso el beneficio de exoneración: *“se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.”

En consecuencia, en el presente caso, la exoneración alcanzará, en los términos del artículo 489.1 TRLC, a las siguientes deudas comunicadas en el procedimiento:

- Promontoria Ares Dac.
- BBVA por los dos créditos referidos
- Banco Popular
- Caja Rural

Por lo tanto, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a [REDACTED] en los términos indicados.

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==

QUINTO.- De los efectos de la exoneración

Conforme al artículo 490 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”*.

Conforme al artículo 491 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Según dispone el artículo 492 TRLC: *“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. 2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”*

Respecto de las deudas con garantía real, en caso de liquidación, indica el artículo 492 bis TRLC: *“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. (...) 3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.”*

Según dispone el artículo 493 TRLC: *“1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. 2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación,*

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 13/07/2023 13:45

CSV: 2006947002-b61e0a985f6e8952cbda2abc30f23f9958FBAA==

o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte. 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. 2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente al deudor [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos.
- 2.- Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.
- 3.- Se declara el cese de la Administración Concursal.
- 4.- Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.
- 5.- Se acuerda conceder a [REDACTED] la exoneración de pasivo insatisfecho, respecto de las siguientes deudas:
 - Promontoria Ares Dac.
 - BBVA por los dos créditos referidos
 - Banco Popular
 - Caja Rural
- 6.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter TRLC).
- 7.- Inscríbase este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y canceléense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.
- 8.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.
- 9.- Notifíquese esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.